

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00065 00

Téngase por agregado a los autos el escrito con el que la apoderada de los demandados Lilian Herrera Valencia y Julián Andrés Florián Herrera contestó la reforma de la demanda oponiéndose a las pretensiones y planteando excepciones de mérito. (*fls. 178-192*).

Téngase en cuenta que una vez surtido el traslado pertinente (fl.193), los demás intervinientes guardaron silente conducta.

Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin las 10:00 horas de setiembre 29 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ.
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff4339b81bec7405414e163450ab79c48b20729fc0f3fac01bef9b36de9b4c**
Documento generado en 23/03/2022 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00270 00

De cara al documento visto a posiciones 23-24 del cuaderno principal, se acepta la renuncia del Dr. PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ, al mandato conferido por la ejecutada EUGENIA CORREA GÓMEZ, de acuerdo al inciso 4 del artículo 76 del código General del Proceso.

Notifiquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143c05a9dd176623b43c89298ee7350e5abc8b5d7a640ef167628a4d45b1fd6**
Documento generado en 23/03/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00270 00

Obren al dossier las comunicaciones de los bancos Occidente, Fallabella, BBVA, Coomeva, Caja Social, Popular, Pichincha y Davivienda (posiciones 27, 29, 31, 33, 35, 34/45, 40/42 y 43), las que se ponen en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, atendiendo lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario que perciba o llegare a percibir o que devengue la ejecutada EUGENIA CORREA GÓMEZ en el INVIMA.

Oficiase al pagador de dicha entidad a fin de que se sirva consignar los dineros retenidos, en la proporción legalmente permitida, a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario. (*num. 9º, art. 593 CGP*), limitando la medida a \$650'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez (2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76798885c9ad1a82e6f7324e6aa8fa47ee66987207d88365a74c8200f70d202c**

Documento generado en 23/03/2022 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00326 00**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho **LIZETH FERNANDA FONSECA TUTA**, como apoderada de **OLGA STELLA NARVÁEZ BONNET**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se resuelve la reposición que formuló la apoderada de la pasiva, contra el auto que en septiembre 21 de 2021 admitió el presente trámite declarativo.

DEL RECURSO

La inconforme alega que debe revocarse el auto citado para que en su lugar, se inadmita la demanda pues es evidente que el actor no prueba la condición de hijo y la calidad de heredero del señor **JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA** (qepd), en cuanto los datos reportados en los registros de nacimiento y defunción allegados no son los que identificaban en vida al Sr. Narváez García, puesto que (sic):

“Al revisar este registro se tiene lo siguiente:

- a. El inscrito es JORGE EDUARDO NARVÁEZ. No aparece apellido BONNET.*
- b. Dice que es hijo del señor D8 o algo parecido J. IGNACIO NARVÁEZ. No hay identificación.*
- c. En la firma del declarante, firma que no es legible, esta persona se identifica con la C.C. 2684233.*

Al comparar el registro civil de nacimiento de JORGE EDUARDO NARVÁEZ (prueba 7) y el registro de defunción del señor JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA (anexado como prueba 4) se observa que en el registro civil de nacimiento no aparece como padre del demandante, el fallecido JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA, C.C. 5807412, pues ni los nombres coinciden y mucho menos las cédulas de ciudadanía”.

Además, aduce que tanto en el poder que se otorgó como en la demanda, no se dice en qué calidad de heredero actúa y bien se sabe que puede ser como hijo, hermano, sobrino, etc. El poder es insuficiente y la demanda no es clara.

TRAMITE.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora conforme lo dispone el parágrafo artículo 9 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y el artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, plazo que fue aprovechado por el actor, tal como consta a posiciones 46/47 y 51/55.

Posterior al escrito allegado por la parte actora, en donde descurre el traslado al recurso interpuesto por la señora Narváez Bonnet, se adosaron otros escritos en donde se ampliaron los argumentos y se allegaron pruebas por la actora, pruebas que aduce la pasiva no deben ser tenidas en cuenta.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados

YARA.

en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, de entrada se advierte que el auto confutado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

Ha de partirse de la base que, según lo prevé el artículo 90 ejusdem, “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. [...]

La demanda como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el reparo propuesto así:

Respecto de **no haberse presentado prueba de la calidad de heredero y más aún especificarse en la demanda y poder tal aspecto, la recurrente señala que** en la prueba 7 (registro civil de nacimiento del señor JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNET):

1. No aparece el apellido Bonnet.
2. En el nombre del padre no reporta cedula de ciudadanía y mucho menos el nombre completo del fallecido JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA, C.C. 5807412
3. El declarante funge con cédula de ciudadanía distinta a la de cujus (2684233 y no 5807412); así:

Jorge Eduardo Narváez

En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*

Municipio de *Libano*

a *Cinco* del mes de *Julio* de mil novecientos *Cincuenta y seis*

se presentó el señor *Dr. J. Ignacio Narváez* mayor de

edad, de nacionalidad *Colombiana* natural de *Dolores* domiciliado

en *Libano* y declaró: Que el día *27*

del mes de *Julio* de mil novecientos *Cincuenta y seis* siendo las

once de la noche nació en *el Hospital de San José*

del municipio del *Libano* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Jorge Eduardo*

hijo *legítimo* del señor *Dr. J. Ignacio Narváez* de *35* años de edad

natural de *Dolores* República de *Colombia* de profesión *Abogado*

y la señora *Ligia Bonnet* de *29* años de edad natural de

Cundinamarca República de *Colombia* de profesión *Señal* siendo

abuelos paternos *Juan Narváez y Rita García*

y abuelos maternos *Juan Bonnet y Benilda Calazar*

Fueron testigos, *José Eduardo Bonnet y Vicente*

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante *J. Ignacio Narváez* 2684233 de Bogotá.

El testigo *José Eduardo Bonnet*

El testigo *Vicente*

Al respecto se memora, que si bien en el registro civil de nacimiento del aquí demandante no se inscribe el apellido de su progenitora, lo cierto es que en los datos de sus padres aparece claramente que: **“es hijo legítimo del señor Dr J. Ignacio Narváez de 35 años de edad natural de dolores t República de Colombia de profesión abogado y las señora Ligia Bonnet de 29 años de edad [...]”**; razón por la que, aunque el notario de aquel entonces no haya transcrito el apellido de la señora Bonnet, tal aspecto se extrae de los datos antes transcritos.

En cuanto a que no consten los datos de identificación de los padres del actor y que el declarante funge con cédula de ciudadanía distinta a la de cujus, aquellos son aspectos que al interior del plenario no deben ser objeto de estudio, pues son circunstancias que este despacho no debe abordar, porque la ley no lo exige.

Ahora bien, cabe indicar que aun cuando este asunto se inició en las condiciones que aduce la recurrente, en cuanto a que las cedulas de ciudadanía del cujus no coinciden (*en los registros de nacimiento y defunción*), no es menos cierto que estando en trámite el presente recurso, la parte actora allegó constancia de cambio de número cedula del señor JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA (qepd), en donde se evidencia que el número anterior era 2684233 y después 5807412, aclarándose el motivo por el cual el declarante tanto en el registro civil del demandante como de la demanda aparece el nombre del señor J. IGNACIO NARVÁEZ con CC. 2684233.

En cuanto a la validez o no de dicho documento, téngase en cuenta que conforme lo dispone el artículo 246 de nuestra normativa procesal civil *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, **o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella**. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”; razón por la que los argumentos de la pasiva al respecto no se erigen en motivo para quebrar el auto atacado.

Por lo discurrido, entiende el juzgado que ante la inexistencia de objeto sobre el cual resolver, no hay lugar a efectuar mayor pronunciamiento, dando por saneado el litigio frente a la observación que se realizara durante el trámite de este recurso; al cariz de lo expuesto, fuerza declarar saneado el litigio en cuanto a la calidad demandante, no habiendo lugar a ningún otro pronunciamiento.

Por último, en cuanto a que se debía determinar que tipo de heredero es el actor, es menester aclarar que la normativa solo indica que: “En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” [...]. Razón por la que no hay lugar a hacer claridad en que el actor actúa como heredero del señor Narváez García (hijo), máxime cuando de la documental anexa al plenario y de los hechos de la demandase se extrae dicha información.

Baste lo brevemente discurrido para mantener la decisión adoptada en providencia de septiembre 21 de 2021, imponiéndose por tanto decidir desfavorablemente la solicitud de revocatoria elevada por la disconforme.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

MANTENER incólume la decisión atacada.

Por secretaria contrólese el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar el genitor.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3adcac005feb64281d57ac7874bb4a7ec5e326b6039e2458c60602fa2ee35c**

Documento generado en 23/03/2022 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00093 00

Frente a la solicitud de comisión proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de Embargo adelantado contra TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TUV RHEINLAND FRANCE entre otras, se dispone:

Conforme el inciso 3 del artículo 609 del código General del Proceso, se corre traslado al Ministerio Público–Procuraduría General de la Nación, por el término legal de tres (3) días, para que emita el concepto de rigor.

Remítase copia de solicitud y sus anexos por el medio más expedito.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ee9d11b3007ee82189068621da7b14bc7e6384b98ce4376788b1fa40aa93c25d**

Documento generado en 23/03/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2022 007100**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no se aportaron las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante de manera completa¹; además, no se incluyó el juramento estimatorio y no se adjuntó el poder en donde únicamente se incluyeran a los obligados en el acto objeto de las pretensiones, se emitirá la decisión que para estos casos dispone el numeral tercero del artículo 84² en consonancia con el numeral segundo del artículo 90 del código General del Proceso y por ende, se dispone:

RECHAZAR la anterior demanda declarativa incoada por **LUISA FERNANDA BUSTOS CORTES** contra **INGEOCAR INGENIERIA CONSTRUCCION Y ARQUITECTURA SAS EN LIQUIDACION** y otra

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a la petente, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹3.- Informe Técnico suscrito por el Ing. Civil Fernando Vargas Rodríguez, sobre el estado de la fachada del edificio “buenos aires” ubicado en la Calle 8 sur # 3 – 13 Este de Bogotá, en 8 folios. 4.- Informe técnico sobre el estado jurídico, físico y material general del edificio “buenos aires” ubicado en Bogotá en la Calle 8 Sur # 3 – 13 Este, suscrito por el Arquitecto Ricardo Andrés Martínez. 5.- Informe técnico general sobre los planos estructurales correspondientes a los aprobados por la curaduría urbana # 2 de Bogotá para la obra denominada edificio “buenos aires” localizado en la calle 8 Sur # 3 – 13 Este de Bogotá, elaborado y suscrito por el arquitecto Ricardo Andrés Martínez. 6.- Certificado de Tradición, Matricula Inmobiliaria # 50 S 40749967 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur. y, 9.- Certificado de la Corporación fondo de Empleados del sector financiero CORBANCA en cual consta la compra de cartera al Banco Caja Social, y el número de cuotas pagadas, los intereses pagados a capital y la proyección de los intereses según las cuotas faltantes.

² “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” [...]

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c751c6ecf1e86b9ee8e893f27009d63a90ef444227fa4f3062df8352af3e13**

Documento generado en 23/03/2022 04:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2017 00833 00**

Obren en autos las sentencias en tutela y documental allegadas por la parte pasiva *sin petición para ese despacho judicial*, lo que se pone en conocimiento de los extremos de la litis para los efectos a que haya lugar. (Fls.716 a 752).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3373f399ac06781ca5574057242ca697888c2c60519a4af72d2c4f3623f5e6**

Documento generado en 23/03/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>